

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0500-TRA-PJ**

**DILIGENCIA OCURSAL**

**ANTONIO CABAL TREJOS, apelante**

**REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-2020-433)**

**VOTO 0031-2021**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Cabal Trejos, cédula de identidad 1-1319-0902, abogado, vecino de Alajuela, en su condición de compareciente y socio de hecho de la empresa DROGUERÍA Y LABORATORIO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L., en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 12:00 horas del 3 de noviembre de 2020.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 14 de mayo de 2020, el licenciado Antonio Cabal Trejos, de calidades indicadas y en su condición de compareciente en el documento que ocupa las citas: tomo 2019, asiento 456370-1; presentado el 23 de julio de 2019, solicitó la inscripción de la persona jurídica DROGUERÍA Y LABORATORIO FARMACEUTICO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L., documento al que se le señalaron una serie de defectos, los cuales fueron subsanados

---

oportunamente. Sin embargo, dentro del libro de defectos se mantuvieron los siguiente:

9. Del objetivo ajustarse a la Ley 7786.
10. No procede el objeto en los términos planteados ya que contraviene el artículo 631 del Código Civil. Para dedicarse al objeto consignado en el contrato societario debe ajustarse a la Ley número 7786. (Folio 68 del expediente principal).

Debido al defecto señalado el solicitante pidió la calificación formal del documento indicado, y señaló que tal constitución es posible al amparo de leyes especiales, entre ellas: la Convención única sobre estupefacientes, la Ley 7786, y la Ley general de salud, que habilitan un interés futuro con estricto apego a la legalidad que pretende la empresa solicitante. Agregó que la Ley 7786 impone reglas fuertes para el tráfico lícito de sustancias controladas, lo que hace posible el objeto de comercio y lo controla de manera lícita y ordenada. Indicó que es el Ministerio de Salud y no el Registro Nacional quien controla y garantiza el cumplimiento de las disposiciones referentes a las capacidades y permisos para el desarrollo de la actividad a favor de las personas jurídicas, por ende, el competente para determinar la posibilidad y cumplimiento de la legalidad del objeto social.

Señaló que la empresa que representa desea nacer y desarrollar su actividad como una droguería, farmacia y laboratorio farmacéutico, establecimientos que se encuentran autorizados para comercializar medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y alucinógenos, y que están regulados en los artículos 95 a 103 de la Ley general de salud, de donde se extrae que esta actividad se encuentra regulada por el Ministerio de Salud y el Colegio de Farmacéuticos quienes ostentan la competencia para determinar la viabilidad, capacidad, legalidad y alcance de la droguería, farmacia y laboratorio farmacéutico, competencia que es ajena al Registro Nacional. Por lo anterior, considera que la empresa cumple a cabalidad con las disposiciones de ley para solicitar los respectivos permisos, tal y como se compromete en el acto constitutivo; en consecuencia, solicita se declare con lugar la presente diligencia ocurso, se revoque el defecto consignado y se proceda con la inscripción de la sociedad objeto del presente proceso.

---

Mediante resolución de las 12:00 horas del 3 de noviembre de 2020, el Registro de Personas Jurídicas denegó la diligencia ocursoal así como la inscripción de la persona jurídica DROGUERÍA Y LABORATORIO FARMACEUTICO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L., debido a su objeto social, al pretenderse la comercialización de medicamentos a base de cannabis de forma amplia, sin mediar las autorizaciones respectivas, actividad que es restrictiva, por lo que deviene en ilícito el objeto social en los términos planteados en la resolución.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado Antonio Cabal Trejos en su escrito de agravios manifestó:

1. La resolución impugnada es discordante con el ordenamiento jurídico, al indicar que se debe acudir ante el Ministerio de Salud, porque lo peticionado no se encuentra regulado; lo lógico es que la empresa nazca a la vida jurídica y luego solicite autorización. Por lo anterior, solicita la nulidad de la resolución para que se ordene inscribir la empresa solicitada.
2. Lo dispuesto por el Registro de Personas Jurídicas no tiene fundamento jurídico, lo cual repercute contra lo previsto en la Ley general de la administración pública, porque es ilegal exigir la aplicación de un procedimiento que no se encuentra definido en la normativa costarricense para hacer nacer una empresa.
3. Su representada no solicita nada ilegal, lo pedido se ajusta a la normativa jurídica costarricense; el trámite ante el Ministerio de Salud es un trámite administrativo que se ajusta a las excepciones previstas en la ley y que consiste en completar requisitos para acceder al derecho, el cual es totalmente alcanzable según los parámetros determinados por la ley.
4. Lo acontecido afecta la libertad de comercio, asociación y reunión con fines legales para realizar el comercio, se violenta el principio de reserva de ley al limitar la inscripción de la constitución de la empresa. Las empresas antes de nacer a la vida jurídica no se

encuentran autorizadas para hacer nada, porque para ese momento no tienen capacidad jurídica.

5. Cuando una empresa realiza un acto sin permiso hasta en ese momento es ilegal su actividad y razón de ser, pero no se debe impedir el registro de una empresa que en su objeto se dispone una actividad posible por ley.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto que en el testimonio de la escritura ciento ochenta otorgada ante el notario Marco Tulio Araya Vargas y que corresponde a la constitución de la sociedad DROGUERÍA Y LABORATORIO FARMACÉUTICO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L., en su cláusula cuarta se detalla el objeto social, el cual contempla tanto la actividad comercial como las regulaciones a las que se encuentra sujeta la persona jurídica que se pretende inscribir. Sus citas son: tomo 2019, asiento 456370-1 y fue presentado el 23 de julio de 2019 (folio 63 al 66 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No se enlistan hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** El presente caso surge a partir de que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 12:00 horas del 3 de noviembre de 2020, determinó que no era procedente la inscripción de la persona jurídica DROGUERÍA Y LABORATORIO FARMACEUTICO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L., debido a su objeto social; sea, por pretender la comercialización de medicamentos a base de cannabis de forma amplia, sin mediar

las autorizaciones respectivas, al ser una actividad restrictiva, por lo que tal actividad deviene en ilícita. Debido a ello, se deniega la diligencia ocurisal interpuesta por el señor Antonio Cabal Trejos, se confirma el defecto apuntado en la calificación formal número DJP-CF-038-2019, respecto a la inscripción del documento *supra* citado y se ordena la cancelación del asiento de presentación al tomo 2019, asiento 456370, conforme el contenido del artículo 22 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público.

De la resolución que se impugna se desprende que el abordaje realizado por el Registro de Personas Jurídicas en cuanto al proceso de la calificación registral realizado por el operador jurídico se hizo conforme la normativa jurídica aplicada para tal fin, el cual prevé que los títulos sujetos a inscripción y que ingresen a la corriente registral cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios. Sin embargo, esa calificación registral a criterio de este órgano de alzada, excede el ámbito de acción y protección, en tanto el análisis de esos requerimientos debe ser conforme a la naturaleza y fin de la entidad jurídica que se pretende proteger; por ello, no se podrá exigir un requerimiento que está fuera del alcance de la sociedad que se pretende constituir, por cuanto no podría acreditarse una autorización para ejercer una actividad comercial específica cuando la sociedad todavía no ha nacido a la vida jurídica, y por tanto ninguna dependencia podría acreditar u otorgar esta condición.

Así las cosas, el defecto consignado en la solicitud de inscripción de la persona jurídica objeto de estas diligencias y por el cual se denegó su inscripción, no es compartido por este órgano de alzada debido a que, tal y como se desprende del testimonio de escritura de la sociedad a constituir **DROGUERÍA Y LABORATORIO FARMACÉUTICO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L.:**

**CUARTA:** Su objeto será el comercio en general, ostentando el comercio de medicamentos a base de cannabis, su industria farmacéutica, fabricación, confección, distribución, transporte, guarda y custodia, compra y venta de productos analgésicos naturales, capacitaciones, registro de productos farmacéuticos a base de cannabis y remedios, suministros y exportación e importación de precursores, sustancias

controladas, estupefacientes, psicotrópicos, medicamentos y analgésicos naturales. Apoyar a enfermos que requieren de estos medicamentos, para que tengan accesos a ellos. Para el cumplimiento de sus fines se observará la aplicación estricta de la Constitución, derechos lícito de asociación, libertad de petición, irretroactividad constitucional de la ley y libertad de comercio, normativa penal, Ley ocho mil doscientos cuatro y sus disposiciones de control cruzado, supervisión y sujeción al Órgano de Control, formularios del Ministerio de Salud, así como las normas correlacionadas en tanto sean de aplicación necesaria, Convención Única de Estupefacientes, conexas y supletorias, listados de estupefacientes y psicotrópicos de los estipulados por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y sus categorías, Ley General de la Salud y sus excepciones aplicables, [...], y en forma amplia, desenvolverse en su giro con entera personalidad jurídica, sin más limitaciones que las que impongan las leyes, sus compromisos y el presente pacto. (Folio 63 y 64 del expediente principal).

Obsérvese que la actividad comercial u objeto social de la compañía dentro de su expectativa de derecho contempla el comercio en general, como también la comercialización de productos o medicamentos a base de cannabis, la cual procedería bajo las regulaciones y limitaciones que la misma entidad indica, además de las medidas conexas que disponga el Estado costarricense.

Por otra parte, no se puede obviar de manera alguna que la expectativa de derecho que los comparecientes ostentan y a la cual se obligan o sujetan se compone de una condición suspensiva en espera de lo que al efecto las autoridades competentes dispongan (Ministerio de Salud, Convención Única de Estupefacientes, Colegio de Farmacéuticos, entre otras).

Al respecto, el numeral 629 del Código Civil, establece: “Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.” En este mismo sentido, la Procuraduría

---

General de la República ha emitido criterio en cuanto al tema de las obligaciones futuras señalando en cuanto ellas, lo siguiente:

Denomínase condición a un acontecimiento futuro e incierto, es decir, no verificado aún y que se ignora si llegará a ocurrir (incertidumbre objetiva), al cual se subordina la existencia (condición suspensiva) o revocación (condición resolutoria) de un acto jurídico. En el primer caso, mientras la condición está pendiente de acaecer, la obligación no tiene vida. Solo hay una esperanza de que nazca algún día, en el interín, el eventual titular del derecho no puede exigirlo, ni ejercitar acciones tendientes a hacerlo efectivo.

En la resolutoria, en cambio, mientras la condición no se dé, el acto o negocio jurídico que la contempla deviene en puro y simple; sea, perfecto y eficaz. Pero, operada aquella, las cosas vuelven al estado que tenían antes de estipularse. (Procuraduría General de la República, *C-044-1987*, 16 de febrero de 1987).

Como bien se desprende de lo indicado, la sociedad que se pretende inscribir se encuentra sujeta a una condición suspensiva, sea, un hecho futuro o incierto, pero tal condición no es un obstáculo para permitir la inscripción de esta nueva persona jurídica, en tanto su actividad no se limita a la comercialización específica del cannabis, la cual solo operará en el tanto las entidades competentes le concedan la autorización correspondiente, pero dentro de ese lapso de tiempo puede ejercer dentro de su campo comercial otras actividades de comercio en general tal y como han sido previsto en su constitución, sin que exista impedimento alguno para tal desarrollo comercial.

Por otra parte, no es posible considerar que la persona jurídica que se pretende inscribir nazca con el fin de desarrollar una actividad ilícita, por cuanto esta sociedad es de naturaleza farmacéutica y de droguería, sea, una entidad que obligatoriamente una vez que nace a la vida jurídica e ingresa a la corriente mercantil se encontrará sujeta a entidades que regularán y fiscalizarán toda la comercialización de sus productos, por lo que, en este caso particular ese

ejercicio o control regulatorio escapa a todas luces de ser ejercido por la sede registral. Máxime que se pretende la comercialización de productos para consumo humano, y por ende requieren mayor control por parte de las entidades gubernamentales.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el notario Marco Tulio Araya Vargas y que el Registro de origen rechazó por falta de legitimación, este Tribunal ha de señalar que el artículo 19 de la Ley de inscripción de documentos en el Registro Público señala:

Tienen personería para promover el ocurso, no solo las personas que sean parte en los documentos o inscripciones, sino también el notario que autoriza y aquellas otras personas que resultaren con interés, según los documentos existentes en el Registro o en las inscripciones de este.

Asimismo, el numeral 34 incisos e) y h) del Código Notarial, establecen de manera clara y precisa los alcances de la función notarial, y para estos efectos señala que compete al notario público:

[...]

**e)** Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.

[...]

**h)** Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.

[...]

Obsérvese que de la normativa transcrita se desprende la competencia que le asiste al fedatario público, quien en el ejercicio de sus funciones se encuentra facultado para ejercer todas las acciones que sean necesarias para inscribir los documentos que han sido autorizados por él; por ende, cuenta con legitimación suficiente para defender sus actos ante cualquier instancia, en este caso particular ante el Registro de Personas Jurídicas, quien denegó la inscripción de la constitución de la persona jurídica otorgada en el ejercicio de sus funciones y facultades



concebidas por ley, como por las partes involucradas tanto en el proceso de inscripción, como dentro del proceso ocursoal.

No obstante, por la forma en que se resuelve, el rechazo de este recurso por parte del Registro de Personas Jurídicas no incide de manera negativa en las pretensiones del solicitante ni se le causa indefensión, pero este órgano de alzada considera oportuno llamar la atención del Registro de origen en este aspecto.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Cabal Trejos, en su condición de compareciente dentro del testimonio de escritura con citas de presentación: tomo 2019, asiento 456370, en relación con la persona jurídica denominada DROGUERÍA Y LABORATORIO FARMACEUTICO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L., en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 12:00 horas del 3 de noviembre de 2020, la que en este acto se revoca en virtud de no haberse determinado ningún impedimento para su debida protección registral en tanto el objeto social se encuentra supeditado al control y fiscalización de las entidades estales encargadas para tal fin, en el momento oportuno y concebido por ley.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Cabal Trejos, en su condición de compareciente dentro del testimonio de escritura con citas de presentación: tomo 2019, asiento 456370, relativo a la persona jurídica denominada DROGUERÍA Y LABORATORIO FARMACEUTICO ANALGESIA NATURAL MED S.R.L, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 12:00 horas del 3 de noviembre de 2020, la que en este acto **se revoca** para que se proceda con la inscripción solicitada. Sobre lo resuelto en este

---

caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**Descriptor.**  
**Gestión Administrativa Registral**  
**TE: Efectos de la Gestión Administrativa Registral**  
**TNR: 00.55.53**